

to de sus causas, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc.

Se ve, pues, que la palabra *levantamiento* es muy extensa, que puede abrazar muchos géneros de delitos, que unos serán más graves y trascendentales que otros, según el objeto de los delinquentes y el daño que causen y el grado de alarma que inspiren, y que no todos podrán ser castigados con las mismas penas. Véase *Asonada, Traición, y Juicio criminal por delitos políticos* (Escriche).

Levantamiento.—En algunas partes es el ajuste, conclusión y finiquito de cuentas (Escriche).

LEY.—Una regla de conducta ó acción establecida por una autoridad á la cual debemos obedecer; ó bien, la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones libres; ó bien, una declaración solemne del poder legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la nación y el interés común; ó sea la voluntad general de todos los españoles, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sanción del rey con arreglo á la Constitución; ó como dice la ley 4, tit. 1, part. 1: «Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñanza y castigo scripto que liga et apremia la vida del home que non faga mal, et muestra et enseña el bien que el home debe facer et usar.»

CARACTERES GENERALES DE LA LEY Y SUS DIVERSAS ESPECIES

I. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger*, según unos, y en cuanto significa *leer*, según otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leía al pueblo para que todos la supiesen.

La ley es una invención y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnis lex inventum ac munus Dei est*. Un célebre jurisconsulto dice, por el contrario, que *toda ley es un mal*, porque toda ley ataca y disminuye la libertad, que es un bien; y efectivamente, la ley sólo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porción de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumisión á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus*.

II. La ley debe ser *justa* en su principio, y *general* en su objeto.

Para ser *justa*, debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social.

Debe ser *general* en su objeto, ya sea que proteja, ya sea que castigue; pues de otro modo degeneraría en privilegio. No excluye esta doctrina las leyes que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase por razones de justicia, como son los otorgados á los menores y á las mujeres, impropriamente llamados privilegios por algunos, sino sólo las exenciones de la ley común hechas en gracia ó en odio de las personas.

Es una regla uniforme y permanente, que si considera las acciones en sí mismas, toma por abstracción los individuos en común. Esta permanencia, que produce la confianza y la seguridad en los derechos que declara, no significa que la ley deba ser perpetua, pues que puede y debe ser reformada cuando los intereses públicos lo exijan (leyes 17 y 18, tit. 1, part. 1).

La ley por su generalidad se diferencia del contrato, el cual no hace vez de ley sino para aquellos que lo han formado, y que interviene entre dos personas independientes, mientras que la ley interviene entre una autoridad superior y los que están obligados á obedecerle.

III. Como el fin de la ley es modificar ó extender las facultades naturales del hombre imponiéndole deberes ó confiriéndole derechos, importa mucho al orden social que ninguno pueda substraerse á su imperio. Sin embargo, no hay nada que se oponga á que pueda uno renunciar un derecho introducido especialmente en su favor.

De aquí resulta la primera distinción de las leyes en *imperativas, prohibitivas y facultativas*.

Si la ley manda una acción, se llama *imperativa*: tales son las leyes relativas al pago de los impuestos, al servicio militar, etc., etc.

Si la ley prohíbe una acción se llama *prohibitiva*: tales son las leyes que prohíben al hombre casarse antes de los catorce años, y á la mujer antes de los doce, como también las que prohíben á la mujer obligarse sin estar autorizada por su marido, etc., etc.

Por fin, si la ley sin mandar ni prohibir, se reduce á introducir un derecho ó facultad de que cada uno puede libremente usar, ó no usar, es *facultativa*: tales son las leyes que autorizan el matrimonio bajo las condiciones que prescriben; tales son también las que autorizan en ciertos casos el divorcio ó la separación de cohabitación; tales las que rigen los contratos, etcétera, etc.

IV. A estas tres especies de ley podría tal vez añadirse una cuarta, es decir, las leyes que tienen por objeto reprimir los hechos que turban el orden público, y bajo este aspecto podría decirse con la ley 7. *D. de legibus: legis hæc virtus est imperare, vetare, permittere, punire*. Pero en lugar de poner en una clase particular las leyes *penales*, parece más exacto considerarlas más bien como sanción de las imperativas y prohibitivas; porque la ley no puede jamás castigar un hecho que había prohibido, ó la inexecución del que había mandado, aunque alguna vez la pena se limita á la nulidad del contrato en que se ha violado lo prescrito por la ley.

La ley, en efecto, lleva inherente á su observancia ó violación una recompensa ó una pena que se llama *sanción*, porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte, por ejemplo, es la sanción de la ley que prohíbe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraído entre parientes dentro de los grados prohibidos es la sanción de la ley que prohíbe tales matrimonios; y, por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sanción de un enlace contraído con arreglo á la ley.

V. Divídense también las leyes en *personales y reales*: las personales son las que sólo hacen relación al estado y calidad de las personas; y las reales, las que se aplican solamente á los bienes; pero luego volveremos sobre esta importante distinción.

VI. La palabra *sanción*, aplicada á las leyes, tiene dos significaciones: en primer lugar, es aquella parte de la ley en que se establece una pena contra los infractores; y en segundo, es la aprobación real dada á la ley para hacerla ejecutiva.

VII. Pero la sanción de la ley, aun tomada en este último sentido, no es la promulgación, como algunos han creído. La sanción precede necesariamente á la promulgación: aquélla es la aprobación real dada á la ley, como se acaba de decir; y ésta es el modo de hacer conocer la ley á los pueblos y de hacerla obligatoria para ellos; porque nadie puede conformar sus acciones á una regla que no se conoce.

El acto legislativo, aunque revestido de toda la fuerza de que es capaz por la sanción, no es, sin embargo, ley ejecutiva mientras no esté promulgada; de donde puede sacarse la consecuencia que sólo la promulgación puede impedir la revocación de la ley por propio movimiento del gobierno; y que los particulares que tuviesen noticia de la sanción que se ha dado á una ley, no podrían aprovecharse de sus disposiciones antes de su promulgación, como también que los actos

hechos antes de esta época deberían estar revestidos de las formalidades exigidas por la ley todavía vigente. Así es que si una ley nueva muda las formas prescritas para la validez de las hipotecas convencionales, y dos individuos que tienen conocimiento de la ley por la discusión pública que se ha hecho de ella, y saben privadamente por sus relaciones con los agentes del gobierno que ha recibido la sanción real, hacen una convención de hipoteca con arreglo á la misma ley antes de estar promulgada, podrán pedir los terceros interesados la nulidad de esta convención. En vano se dirá que la promulgación no tiene más objeto que el de hacer conocer la ley á los individuos, y que desde el momento en que tienen noticia de ella por otra vía, cualquiera que ella sea, el objeto de la promulgación está cumplido; porque no se hace la promulgación solamente para hacer la ley *obligatoria* para los ciudadanos, sino también para hacerla *ejecutiva*, esto es, para que produzca todo su efecto con respecto á ellos. No sería, en efecto, conforme á los principios que pudiera uno aprovecharse del beneficio de la ley en un momento en que todavía no estuviese sujeta á sus disposiciones, y nadie está sujeto á las disposiciones de una ley sancionada y no promulgada; pues que si se tratase de una ley penal no podría seguramente imponerse á uno la pena por haber cometido el hecho reprimido por esta ley, aunque se le probase que tenía conocimiento de la sanción.

VIII. La promulgación, pues, debe preceder para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas (ley 12, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) La promulgación es el acto por el que las leyes se notifican á la sociedad; es la voz viva del legislador, y corresponde al poder ejecutivo que dispone se haga en todos los pueblos por edictos ó pregones según la práctica en cada uno de ellos introducida.

IX. Siendo objetos principales del derecho las personas y los bienes, ha nacido de aquí una división de las leyes en *personales y leyes reales*.

Existe también otra tercera clase, que en sentido muy extenso se llaman *leyes de policía y seguridad*, las cuales tienen por objeto proteger la seguridad del Estado en general y de los ciudadanos en particular, y obligan á todos los que habitan el territorio español, comprendidos los extranjeros que no están sino transitoriamente en España; porque es muy justo que el que recibe la hospitalidad entre nosotros, no abuse impunemente de este beneficio turbando el orden social (ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.)

En cuanto á los crímenes cometidos por españoles en país extranjero contra la seguridad de España, pueden sus autores ser perseguidos, juzgados y castigados en España con arreglo á las leyes españolas; y aun pueden serlo también los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos, si fueren presos en ella ó se lograra su extradición; como igualmente el español que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro español, si vuelve á España voluntariamente y el ofendido ó sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado por el mismo delito fuera del territorio español. Véase *Juicio criminal*.

Están asimismo sujetos los extranjeros á las leyes y á los tribunales de España por los contratos celebrados en ella, como también por los crímenes y delitos que cometan dentro de la misma, no habiendo tratados especiales sobre este punto con las naciones á que pertenezcan, como los hay, en efecto, con el gobierno de Marruecos. Véase *Extranjero y Juicio criminal*.

X. Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas son las que establecen los derechos de los españoles y de los extranjeros, las que distinguen los mayores de los menores, las que consagran la patria potestad, las que fijan la edad para el matrimonio, etcétera, etc., y en fin, las que tienen por objeto directo ó inmediato las personas, aunque produzcan alguna

vez su efecto indirectamente y por consecuencia sobre los bienes.

El español está sometido á estas leyes aunque resida en país extranjero: ellas le siguen á todas partes y en ninguna puede substraerse á su imperio mientras sea español. Así es que podrá casarse á los catorce años, en un país en que un hombre no pueda hacerlo á esta edad, y podrá casarse con una española de doce años, aunque sea otra la edad que se requiera para la mujer en el país donde contrae el matrimonio. Así es, igualmente, que un hijo de familias no podrá eludir nuestras leyes relativas á la necesidad del consentimiento paterno en materia de matrimonio por ir á contraerlo en otro país donde no la haya. Así es, por último, que el español incapaz de testar en España, según nuestras leyes, no podrá tampoco hacer testamento válido en el extranjero.

XI. Las leyes que establecen la distinción de los bienes, las que arreglan el modo de embargarlos y hacerlos vender judicialmente, las de hipotecarlos y las de disponer de ellos por testamento, etc., son *leyes reales*, leyes que rigen directamente los bienes, sin ocuparse del estado y de la capacidad de sus poseedores; y así los bienes raíces, aun los poseídos por extranjeros, están sujetos á las leyes españolas. En principio riguroso parece debía ser regido el patrimonio por las leyes que arreglan el estado y la capacidad de la persona á que pertenece. No se concibe, en efecto, un patrimonio si se hace abstracción de la persona que lo posee; ó en otros términos, los bienes de un individuo no forman ese todo ideal que se llama patrimonio, sino por consecuencia de la relación jurídica establecida entre estos bienes y el poseedor. El patrimonio, pues, que no es un objeto exterior, se confunde en alguna manera con el propietario, resultando de aquí que la sucesión ab intestato ó testamentaria de un extranjero debería ser regida por las leyes de su país; pero la jurisprudencia no ha admitido esta ilación sino con respecto á la sucesión de los muebles.

Deben, pues, observarse las leyes *reales*, aun por los extranjeros, relativamente á los bienes raíces situados en España; pero no es lo mismo con respecto á los muebles. Los muebles se entiende que no tienen situación particular; son ambulorios como la persona, y, por consiguiente, deben ser regidos en cuanto á la disposición que se haga de ellos ó en cuanto á su adjudicación por la ley del domicilio. Mas en cuanto á la ocupación y embargo de los muebles poseídos por un extranjero en España, tendría que verificarse según las formalidades prescritas por la ley española, pues las formalidades extranjeras no pueden observarse entre nosotros.

XII. La distinción entre las leyes *reales* y las leyes *personales* es todavía muy importante bajo algunos otros aspectos.

Desde luego, si se trata de la forma de un acto ó instrumento, se debe observar generalmente la ley del país en que se ha hecho, según la regla establecida por el derecho internacional *locus regit actum*, regla consagrada por la necesidad y por la jurisprudencia de todas las naciones. Pero es preciso no equivocarse y no tomar la *forma privada* que en algunos países es admitida y da valor á los actos, por la *forma auténtica* que en los mismos países rige para los mismos actos y que es la única que puede dar valor jurídico á los actos que los extranjeros quieren que lo tengan en su país. Así es que el testamento *privado* ú *ológrafo* hecho en Francia por un español no tiene autenticidad ni valor alguno con respecto á los bienes que posea en España, donde no se admite tal forma de testar; y debe hacerlo, por consiguiente, si quiere darle valor, en la forma auténtica de Francia, esto es, ante un notario y cuatro testigos, ó ante dos notarios y dos testigos; siendo un error notable el afirmar que tiene también valor en España el testamento *ológrafo*, á no haberlo otorgado un militar.

Cuando se trata de la ejecución de los actos ó sentencias se sigue la ley del país donde ha de verificarse la ejecución.

Finalmente, la capacidad de los contrayentes se arregla, como ya hemos dicho, por la ley personal de cada una de las partes, de suerte que si la convención es sinalagmática ó bilateral, es de rigor la observancia de una y otra ley; y si la obligación es unilateral basta que se observe la ley que rige á la parte obligada. Supongamos que en Alemania es nula la obligación contraída por un menor sin la intervención de su curador, séale beneficiosa, séale gravosa; y que un menor alemán ha estipulado con un español hábil y capaz de obligarse: no podrá, ciertamente, este último, invocando la ley alemana, dispensarse de cumplir la obligación que ha contraído: la ley que habrá de observar es la ley española que declara que la persona capaz de obligarse no puede prevalerse de la incapacidad de aquel con quien ha contratado. Este principio, justo entre los nacionales, lo es igualmente entre el español y el extranjero. Mas si fuese el alemán quien se hubiese obligado, aun cuando residiese en España, podría pedir la nulidad de su obligación con arreglo á su ley personal, porque ésta sigue siempre al individuo, tanto al alemán como al español.

XIII. No es bastante á la sociedad que la ley sea obligatoria para todos, sino que es necesario además que los magistrados encargados de aplicar sus disposiciones á los casos que ocurran no puedan jamás substraerse al cumplimiento del mandato que les está confiado, y que en ningún caso puedan paralizar la administración de la justicia ni rehusar ó dilatar la decisión de un pleito que se les presenta, á pretexto del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, haciéndose, en caso contrario, culpables de denegación de justicia.

XIV. En el *Febrevo* que corre con los nombres de los señores Goyena y Aguirre, se dice, no obstante, bajo el número 16, que esta doctrina que ellos llaman «opinión de algunos», «tiene cierto gustillo de extranjería»; y ha podido ser tomada del Código francés; pero que no está en armonía ni con nuestras leyes ni con la práctica de los tribunales.

Pero, en primer lugar, se halla declarado por la ley 11, tit. 22, part. 3, que el juez que consultare al rey por excusarse de trabajo, ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor ú odio á alguna de las partes «debe por ende recebir pena según entendiere el rey que la meresce.» En segundo lugar, si bien se prescribe al juez en alguna de las leyes de las Partidas consultar al soberano cuando no puede salir del estado de perplejidad en que puede encontrarse; no es ya compatible la observancia de esta disposición con el estado actual de nuestra legislación sobre procedimientos, ni con la actual división é independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ni con la jerarquía y atribuciones de los tribunales. En tercer lugar, se halla establecido por el artículo 246 de la Const. de 1812, título quinto, que rige como decreto, que los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes; de que se infiere que no podrán tampoco hacerlo, aunque sean obscuras ó ambiguas.

No es ya el rey quien puede interpretar, declarar y suplir las leyes ni administrar justicia por sí mismo solo ó acompañado, como en tiempos antiguos; ni pueden tampoco las Cortes hacer otra cosa que dar reglas generales uniformes para lo sucesivo. ¿Qué hará, pues, el rey con las consultas que le pasen los tribunales? Sólo puede expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes, y cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia; pero si se le consultan casos que no pueden resolver los tribunales por estar enteramente muda sobre ellos la ley ó presentar ambigüedades difíciles de aclarar, ó ser ésta tan incompleta que no los abraza (y seguramente habrán de ser todos ó casi todos de esta clase, como es fácil conocer por el

hecho de la necesidad de hacer la consulta), entonces habrá de pasarlas á las Cortes para que hagan una nueva ley ó interpreten ó declaren la antigua ó la suplan y hagan tan completa y redonda como se necesita. Y ¿habrá de estar entretanto, quizá durante el transcurso de muchos años, detenido y paralizado el pleito? ¿Y podrá la prepotencia ó intriga de una de las partes burlar así ó eludir ó dilatar la declaración de los derechos de la otra? Antiguamente, como que el rey reunía en su persona la soberanía plena, podían los tribunales obtener la respuesta en breve tiempo; pero ahora tal vez desaparecerán primero todas las partes interesadas. Y dado que que se obtenga la declaración ó ley que se solicita ¿habrá de decidirse por ella un negocio ya pasado contra el principio de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo? Esto equivaldría á descender el poder legislativo á tomar conocimiento de los asuntos que ofreciesen dificultad y á juzgarlos según su arbitrio, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales y haciendo las veces de un gran Jurado.

Tampoco los jueces inferiores pueden hacer consultas á las audiencias ni al Tribunal supremo para decidir en primera instancia por las respuestas que les den, las causas que penden ante ellos; pues compitiendo de lleno la primera instancia á los inferiores, y la segunda y demás á los superiores, ni éstos pueden entrar en el fondo de las causas pendientes ante los primeros ni remitírselas los primeros aun *ad effectum videndi*. Además, si las audiencias hubiesen de contestar á las consultas de los inferiores sobre la decisión de las causas, se habrían de convertir en asesores natos de sus súbditos y comprometerían y anticiparían sus fallos en causas de que luego habrían de conocer en la instancia que les compete, privando de una de ellas á los litigantes.

XV. La dispensa no es otra cosa que la exención ó libertad de lo ordenado por alguna ley, concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares.

La facultad de dispensar corresponde al legislador (ley 9, tit. 2 lib. 3, Nov. Rec.) Pero el rey puede, por motivos razonables debidamente justificados, resolver las instancias que se presenten sobre dispensas de ciertas leyes.

XVI. La abrogación de la ley se diferencia de la derogación, en que aquélla consiste en la abolición ó anulación total de la ley, y ésta en la abolición ó anulación de sólo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*. Mas aunque la derogación no es más que una abolición parcial, se usa, sin embargo, de esta palabra, para denotar también la abolición entera y total de una ley.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue (ley 11, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) Puede derogarse expresa ó tácitamente: se deroga expresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella: siendo de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, según el principio: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contraria sint* (ley 28, D. de legibus). También se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del Estado tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, según el principio del Derecho romano: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, set etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogantur* (ley 32, § 1, D. de legibus). Véase *Costumbre*.

Es cierto que la ley 11, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., ordena que todas las leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que, sin haber sido expresamente derogadas, han per-

dido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el soberano y los jueces hiciesen para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilación que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavía imperio.

XVII. Las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones, las que garantizan los intereses de terceras personas y las que protegen los derechos de los individuos en razón de su edad, sexo ú otra consideración general, no pueden dejarse sin vigor por renunciaciones ó convenios: *Privatorum conventio juri publico non derogat* (ley 45, § 1, D. de regulis juris, y ley 38, D. de pactis.) Así es que un padre, por ejemplo, no puede renunciar la patria potestad, y serían nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renunciaciones de esta naturaleza. Así es que tampoco sería válida la estipulación que se hiciese por los interesados, de que no había de tomarse razón en el oficio de hipotecas de un instrumento en que hubiese translación de propiedad. Así es, por último, que también sería nula la renuncia que hiciese un menor del beneficio de restitución *in integrum*. Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como, por ejemplo, á una sucesión, ó á una prescripción adquirida, según el principio: *Est regula juris antiqui omnes licentiam habere his qua pro se introducta sunt, renuntiare* (ley 29, C. de pactis).

Son nulos los actos contrarios á la ley; salvo si ésta se limita á la imposición de cierta pena, ó á dar derecho de enmienda, reforma ó suplemento. Véase *Nulidad* (Escrache).

En la Sección 1.ª, del Título I, de la Constitución General de la República, se encuentran consignados los principios fundamentales de la legislación patria.

Así es que allí se previene que todas las leyes deben de respetar y sostener las garantías en ella consignadas; que deben de proteger á los esclavos que pisen el territorio nacional; que señalarán las profesiones que necesitan título, etc., etc.

Más concretamente, apoyándose en la misma Constitución y refiriéndose de una manera especial á materia determinada, dispone lo siguiente el Código Civil en sus primeros artículos:

«Art. 1.º—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2.º—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3.º—Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4.º—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5.º—Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6.º—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7.º—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8.º—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9.º—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 18.—La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso.

Art. 20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22.—La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

Ley natural.—El dictamen de la razón que prescribe lo que se debe hacer ú omitir; ó todo sentimiento y principio de equidad grabado por la naturaleza en el corazón de todos los hombres; ó bien, toda regla de